



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

T., F. G. c/ GOOGLE INC s/HABEAS DATA (ART. 43
C.N.)

Buenos Aires, de junio de 2023.

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el día 1.05.23, cuyo traslado fue replicado por el actor el día 8.05.23, contra la resolución dictada con fecha 25.04.23; y

CONSIDERANDO:

I.- El actor inició la presente acción a los fines de que se ordene a la demandada que, en forma inmediata e inhibitoria por la gravedad de los hechos que acontecen, proceda a eliminar, desindexar y bloquear las vinculaciones de nombre y apellido del accionante, con los sitios detallados en su escrito de inicio a los que se accede a través del buscador de la accionada donde se exhibe su nombre y apellido e imagen haciendo referencia a su persona como "Estafador", "Chorro" y/o "Ladrón".

Narra que dicha circunstancia le ocasiona graves consecuencias a su nombre, imagen y honor, al imputársele la comisión de delitos que no cometió y no han sido objeto de investigación penal al respecto. Ante tal situación y a fin de obtener el bloqueo de los resultados de búsqueda de información falsa y difamatoria, como así también poder determinar la persona o las personas que han procedido a la indexación bajo la denominación "Banco Patagonia", el día 2.12.21 efectuó reclamo previo mediante carta documento a la accionada, la que fue respondida el 29.12.21, manifestando ésta que no aportaría los datos solicitados sin una orden judicial previa, por lo que inició la presente acción.

II.- En el pronunciamiento de fecha 25.04.23, el señor Juez de grado hizo lugar a la medida cautelar peticionada por el Sr. T. F. G. y ordenó a GOOGLE INC. que en el plazo de tres días realice los actos necesarios para la eliminación del nombre del actor y su vinculación con los sitios detallados en la presentación del accionante del 24.10.22 a los que se accede a través de su servidor "www.google.com.ar".

Para así decidir, el *a quo* expuso que de la documentación acompañada y la naturaleza de los derechos involucrados, se encuentran acreditados *prima facie* los recaudos de verosimilitud en el derecho y



peligro en la demora para admitir la procedencia de la medida. Más aún si se tiene en cuenta el derecho que asiste a toda persona de preservar su imagen, intimidad, honor y nombre, todos ellos de jerarquía fundamental, lo cual, merece ser amparado preventivamente. Asimismo, consideró que dada la entidad de los valores jurídicos afectados, la valoración del rechazo de la medida solicitada podría ser susceptible de acarrear consecuencias más gravosas para la actora que los eventuales perjuicios que su admisión podría producir a su contraria, ello así, en tanto los últimos aparecerían circunscriptos sustancialmente a la esfera patrimonial.

III.- Frente a aquella decisión, la demandada interpuso el recurso de apelación detallado en el Visto. En prieta síntesis, señala que el actor no identificó el contenido que pretende que sea desindexado. En este sentido, explica que las URLs indicadas por el accionante no refieren a una página o contenido concreto, sino que se tratan de “URLs de búsqueda” generadas al realizar una búsqueda en www.google.com.ar con determinadas palabras, en el caso, el nombre de T., F. G.. Afirma que estos “links de búsqueda” no identifican una página web, ni contenido específico sino la página de resultados de Google que es dinámica. Por ello, alega que Google no sabe si el contenido cuestionado por el actor es una noticia, una crítica, una imagen, un comentario publicado en un video o un blog, por lo que no resulta posible saber cuál es la información que le produciría al actor los daños que alega. Cita jurisprudencia que estima favorable a su postura.

Por otro lado, refiere que existe una evidente falta de análisis de los hechos del caso y del derecho, lo que deriva en una resolución con ausencia de fundamentación. Al respecto, señala que no se explica de dónde surge la alegada verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora. Recalca que resulta imposible determinar el objeto de la medida cautelar debido a que el actor no identificó URL específica por lo que mal puede concluirse que existió un obrar lesivo a su honra o dignidad o que identifique un exceso en una expresión u opinión que justifiquen el dictado de una precautoria. Máxime cuando, al estar frente a una medida cautelar innovativa que constituye un anticipo de jurisdicción, su análisis y eventual concesión merece un criterio sumamente estricto.

IV.- Es oportuno destacar que es jurisprudencia del máximo Tribunal, que la medida cautelar innovativa es una medida excepcional





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. C.S.J.N. Fallos: 316:1833; 318:2431; 319:1069 y 321:695).

En ese mismo orden de ideas, este Tribunal ha sostenido en relación a las medidas innovativas que, dada su especial naturaleza, requieren para su dictado, además de la concurrencia de los presupuestos básicos generales de toda medida cautelar, un cuarto requisito que le es propio, cual es la posibilidad de que se consume un daño irreparable (conf. esta Sala, causa n°6.921 del 1.9.89 y 5.633/2011 del 14.3.12; Sala I, causa n°5.637/04, del 21.9.06 y 2.344/2011 del 4.10.11; Sala III, causas n° 3905 del 28.04.94: 1.178/98 del 16.4.98 y 7.427/00 del 10.2.03; entre otras; C.N.Civ., Sala A, L.L. 1985-D, 11 y L.L. 1986-C: 344; Peyrano, J. W., “Medida cautelar innovativa”, Buenos Aires, 1981, p. 21, sgtes.).

También se ha dicho que la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa (cfr. Peyrano, J. W. “La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del despacho favorable de una medida cautelar innovativa”, L.L. 1985-D, 112).

V.- Cabe resaltar que en los términos en los que ha sido planteada la cuestión en esta instancia -más allá de que en el escrito inicial el objeto de la diligencia preliminar fue formulado a los fines de que Google brinde información sobre determinados videos subidos a “youtube” y el bloqueo y desindexación de determinadas URLs allí denunciadas- se debe precisar que el actor sustenta la procedencia de la medida precautoria aquí requerida en las tres URLs denunciadas en la presentación efectuada el día 24.10.22, estas son:

1)

2)



3)

Seguidamente, de conformidad con el examen de la causa, el Tribunal advierte que la solicitud se funda en la violación de los derechos personalísimos del actor a través de la actividad del “buscador” cuyo titular es la demandada. Sin embargo, no se han aportado constancias de los resultados de búsqueda con el nombre del actor que se pretende suprimir, lo que resulta imprescindible a fin del examen de la eventual vulneración de derechos que se alega (conf. esta Cámara, Sala I, causa n° 10935/19 del 19.03.20 y causa n° 3483/20 del 25.09.20).

VII.- Aclarado ello, debe abordarse una cuestión que resulta compleja porque involucra, además de aspectos tecnológicos, dos intereses esenciales que necesariamente se deben ponderar y armonizar: por un lado, el derecho de la sociedad de estar informada y de expresar todo tipo de opiniones e ideas a través de un medio de gran difusión como internet -con sus efectos positivos y negativos-; y por el otro, los derechos de los sujetos que puedan resultar afectados por el uso que se haga del referido medio, de acuerdo con las concretas circunstancias de cada caso (conf. Sala III, causas N° 4560/10 del 15.3.12, con sus citas).

En primer término, y aun en el apretado marco de conocimiento que permite el trámite cautelar, resulta insoslayable recordar que la actividad de los buscadores de internet se encuentra amparada por la garantía constitucional de la libertad de expresión (conf. arts. 14 y 32 de la Constitución; art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 1° de la Ley N°26.032, Decreto N°1279/97). En ese sentido, el artículo 1 de la Ley de Servicio de Internet dispone que ***“la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”***. Por su parte, el mentado decreto determina que el servicio de internet ***“se considera comprendido dentro de la garantía que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los medios de comunicación social”*** (art. 1°). De allí que ninguna duda existe respecto de que las peticiones relativas a la actividad desarrollada por los motores de búsqueda ~~deben ser analizadas a la luz de la protección que le confiere la libertad de~~





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

expresión como garantía constitucional y la especial valoración que debe conferírsele a ésta en sociedades democráticas (conf. doctrina C.S.J.N. Fallos:167:121, 248:291, entre otros).

Esa libertad, expresamente contemplada en nuestro ordenamiento, conlleva un derecho público subjetivo y protege a la difusión de noticias que tienen relevancia pública, se refieran o no al desempeño de funcionarios estatales (ver esto último en: BIANCHI, Enrique T. – GULLCO, Hernán V., “El derecho a la libre expresión”, Ed. Platense, 1997, pág. 124).

Sobre esa base, la intervención estatal –y esto incluye, claro está, a los tribunales– debe ser particularmente cuidadosa de no afectar ese derecho, sobre todo ponderando que internet es un medio que prácticamente no reconoce limitaciones materiales para la difusión de ideas. En este punto, no está de más recordar que la Corte Suprema tiene dicho que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad (conf. lo resuelto en “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios” , del 28.10.14).

En igual sentido, destacó que la eliminación provisoria o el cese de la difusión de ciertas direcciones de internet, implica un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional, la concreción del acto de comunicación –o, al menos, dada la importancia que reviste Google como motor de búsqueda, lo dificulta sobremanera-, con independencia de que, con relación a sus potenciales receptores, sea su primera manifestación o su repetición. Desde este enfoque, el Címero Tribunal reiteró su doctrina sentada en otros antecedentes (conf. Fallos C.S.J.N. 315:1943; 337:1174) en cuanto a que la decisión de bloquear los enlaces configura una medida extrema que importa una grave restricción a la circulación de información de interés público (conf. C.S.J.N. CIV23410/2014/3RH2 “Paquez, José c/ Google Inc. s/ medidas precautorias”, del 3.12.19).

Por ende, en este estado larval del proceso, bien podría sostenerse que la libertad de expresión también rige frente a cuestiones que no son puramente gubernamentales o involucren a fondos públicos. En todo caso, frente a la tensión que suele suscitarse entre esa garantía y el derecho ~~al honor, lo que irá variando es el umbral de protección que reconoce el~~



ordenamiento jurídico a la persona afectada, en función de su carácter público o privado (conf. esta Sala en la causa n° 8.952/09 “Nara”, sentencias del 30.11.10 y 5.7.12 y en la causa n°1170/2013 “Cullen” del 15.5.14).

Esta especial protección constitucional determina, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Sala, que si se invoca como fundamento de la medida la lesión a la intimidad, honor o buen nombre a través de medios electrónicos, la carga de la prueba sobre ese extremo recae sobre quien pretende la restricción cautelar (esta Sala, in re “Servini de Cubría”, causa n° 7.183/08, del 3.6.09; “Bernstein”, causa n° 4.718/09, del 8.6.10; “Nara”, del 30.11.10; “Dragonetti”, causa n° 978/10, del 12.7.11 y las citas efectuadas en esos precedentes), como así la de demostrar todos los recaudos para que proceda la medida.

En razón de todo lo expuesto, no está demás resaltar que los requisitos para la admisión de la tutela solicitada por el Sr. T. deben ser valorados con especial prudencia, pues no puede perderse de vista, ante todo, los derechos y garantías constitucionales referidos precedentemente.

VII.- Partiendo de estas premisas y analizando las constancias obrantes en la causa, corresponde dilucidar si se verifican en el caso los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora que justifiquen una tutela preventiva como la reconocida en la instancia de grado.

El accionante solicita que se ordene eliminar y bloquear las direcciones enumeradas en el Considerando VI en las cuales sólo se observan imágenes con la leyenda "estafa" y "robo", "chorro" y "ladrón", lo que afecta su derecho al honor, a su imagen y a su buen nombre (v. escrito de inicio acompañado de forma digital, hoja 5 y presentación del día 24.10.22).

Lo que se plantea, entonces, es un conflicto entre los derechos personalísimos invocados y aquéllos que tutelan la actividad desplegada por la demandada, protegida, como se ha dicho *supra*, por el derecho a la libertad de expresión y la relevancia que conlleva el acceso colectivo a la información.

Ello así, desde esa perspectiva se debe examinar la verosimilitud del derecho que invoca el peticionario de la medida.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Situada en ese plano la petición cautelar es dable precisar que la solicitud de la inmediata eliminación de los sitios que el accionante cataloga como ofensivos implica un necesario juicio de valor preliminar acerca de las consecuencias -tanto para el actor como para toda la sociedad- sobre la falsedad o veracidad de la información que el peticionario objeta, y ello *prima facie*, excedería ampliamente el limitado marco cognitivo propio de la medida que se solicita.

Tal como se señaló en el Considerando V de la presentación efectuada el día 24.10.22 se evidencia que las tres URLs denunciadas por el actor dirigen a “links de búsqueda” que no identifican una página web ni ningún contenido específico, sino únicamente resultados de búsqueda en la solapa de “imágenes” de la demandada. Es decir que resulta imposible determinar si el contenido cuestionado es una noticia, una crítica, una imagen o un comentario publicado y de esta manera poder determinar cuál es la información que le produciría al actor los perjuicios que alega.

En consecuencia, en este estado liminar del proceso, esta Sala no comparte la postura asumida por el Juez de grado con relación a lo pretendido por el accionante.

Para concluir de este modo se debe señalar que conforme la jurisprudencia pacífica de esta Cámara, es al peticionario de la medida a quien corresponde individualizar las direcciones URL cuyo acceso a través del buscador pretende bloquear con carácter cautelar. El fundamento radica en que la solución contraria tiene por consecuencia que el alcance de la medida cautelar dificulte su eficaz cumplimiento y, a la vez, sea susceptible de afectar los derechos de terceros (conf. esta Sala, causas 8865/09 del 30.06.20, 8952/09 del 30.11.10 y 2489/10 del 29.04.11; Sala I, causas n° 6103/06 del 31.08.10 y 6087/08 del 29.12.11 y Sala III, causa n° 8805/09 del 14.04.11, 7489/07 del 29.08.11; entre otras).

En esta dirección, la Corte Suprema destacó la importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda en la difusión de información y de opiniones (conf. “Rodríguez, María Belén c/ Google inc. S/ Daños y perjuicios” del 28.10.14).

En síntesis, se debe ponderar que el cumplimiento de la medida precautoria en estos casos involucra un medio altamente dinámico, debido a los nuevos sitios que en forma permanente son incorporados, y por otro



lado, la necesidad de ponderar no sólo los derechos invocados por las partes del litigio, sino también los de los terceros. Además, corresponde hacer referencia a la Ley N° 26.032 en cuanto dispone que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole –a través del servicio de internet- están amparadas por la garantía constitucional de la libertad de expresión. En ese entendimiento, sólo es razonable una medida precautoria que garantice los derechos personalísimos del actor sin bloquear resultados del buscador que no sean susceptibles de afectar esos derechos.

En virtud de lo expuesto, esta Sala juzga que no surgen inicialmente acreditados los requisitos que justifiquen ordenar la medida precautoria dispuesta en la instancia de grado. Y, teniendo en cuenta que el agravio que se pretende reparar con la medida estaría dado por la difusión de contenidos elaborados por terceros, en sitios al que la demandada sólo le otorgaría la plataforma para operar, la pretensión de que ésta elimine las URLs y, por consiguiente, las publicaciones que el actor considera injuriantes, es *prima facie* improcedente e importa una restricción que no es proporcional a los derechos en juego mencionados (conf., esta Sala, doctrina de la causa nro.5443/12 del 14.2.13).

Por lo tanto, esta Sala **RESUELVE**: hacer lugar al recurso deducido y revocar la resolución apelada en lo que fue materia de agravios, con costas por su orden en atención a la complejidad del asunto resuelto (art. 68, segunda parte del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

